

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 249 -2019-UNTRM/CU

Chachapoyas, 06 MAY 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 082-2018-UNTRM-R/SG y el acuerdo de Sesión Ordinaria de Consejo Universitario de fecha 02 de mayo del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a la Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM/CU, de fecha 13 de marzo del 2015, se aprueba el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de 01 Título Preliminar, III Títulos, 57 Artículos y 03 Disposiciones Complementarias;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 028-2018-UNTRM/CU, de fecha 29 de enero del 2018, se designa el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, integrado por los siguientes profesionales: Titulares: Mg. Alex Alonso Pinzón Chunga - Presidente, Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa - Miembros; Dr. Roberto José Nerví Chacón, Accesitario;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición Final, modificado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 007-2018-UNTRM/AU, de fecha 10 de diciembre del 2018 y con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2019-UNTRM/AU, de fecha 17 de enero del 2019;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 249 -2019-UNTRM/CU

1) Fundamento Factico Jurídico

Que mediante Informe Preliminar del Expediente Administrativo N° 082-2018-UNTRM-R/SG, de fecha 21 de diciembre del 2018, por parte del Tribunal de Honor se recomienda instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la investigada.

Que, con Resolución Rectoral N° 007-2019-UNTRM/CU, se instaura procedimiento administrativo disciplinario a la investigada, la resolución de instauración de procedimiento administrativo disciplinario antes mencionada fue notificada a la investigada, con fecha 08 de enero del 2019, esto se puede corroborar en el oficio N° 0147-2019-UNTRM-R/SG, en el cual informa el secretario General por medio del informe de la notificadora que la investigada fue notificada con fecha 08 de enero del 2019 a las 03:00 de la tarde, por otro lado, en la cedula de notificación N°009-2019, en observaciones establece que "la administrada se negó a recibir la Resolución porque quiere que venga de una persona jurídica oficial, no existe Rector", disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado", el artículo 21.3 Régimen de la notificación personal, establece que si el administrado se niega a recibir la notificación, se debe dejar constancia tal y cual fue realizado en el presente indicando las características del domicilio de la administrada) siendo con este acto debidamente notificada. En consecuencia la investigada fue notificada válidamente el día 08 de enero del 2019.

Que, la Resolución Rectoral N° 007-2019-UNTRM/CU, fue rectificada por errores materiales con la Resolución Rectoral N° 46-2019-UNTRM/R, notificada con cedula de notificación N°018-2019 con fecha 29 de enero del 2019.

Que, la Resolución Rectoral N° 046-2019-UNTRM/R, fue rectificada por errores materiales mediante Resolución Rectoral N° 094-2019-UNTRM/R. notificada con cedula de notificación con fecha 08 de febrero del 2019.

Con fecha 15 de febrero del 2019, fue presentado ante el Consejo Universitario el Informe Final del Tribunal de Honor en el cual recomiendan sancionar con destitución a la docente investigada por los siguientes cargos: 1. Apoyar a los docentes que realizaron la toma de la oficina del Rectorado, lo que trajo consigo que participe directamente y físicamente en la toma de la mencionada oficina 2. Al permanecer en la oficina del rectorado no permitió que el día 09 de enero del 2018 se desarrollen las actividades administrativas con normalidad.

Que con Resolución de Consejo Universitario N° 110-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de marzo del 2019, se resuelve Sancionar a la Dra. Zoila Rosa Guevara Muñoz con destitución por la comisión de faltas tipificadas como muy graves. Por los siguientes cargos: 1. Apoyar a los docentes que realizaron la toma de la oficina del Rectorado, lo que trajo consigo que participe directamente y físicamente en la toma de la mencionada oficina 2. Al permanecer en la oficina del rectorado no permitió que el día 09 de enero del 2018 se desarrollen las actividades administrativas con normalidad y 3. Realizar actos de violencia física en contra de los miembros de la comunidad Universitaria, además se le informa que tiene 15 días perentorios para formular su recurso de reconsideración

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 249 -2019-UNTRM/CU

Que con fecha 12 de marzo del 2019, siendo las 10:00 am, se le notificó a la docente sancionada la resolución de Consejo Universitario N° 110-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de marzo del 2019, tal y cual se manifiesta en la cedula de notificación N° 102-2019.

Que, al respecto, el numeral 217.2 del artículo 217° y 218° de la LPAG, establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración y apelación, del mismo modo el numeral 218.2 señala que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación del acto que se impugna, es preciso señalar que esta norma busca regular el proceder de la administración pública en el cumplimiento de sus funciones, es así que el artículo 217.1 señala que *"frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos"*. Tal como lo determina el Jurista Northcote Sandoval, Cristhian "los recursos administrativos constituyen entonces un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieren sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados"

Que, con escrito de fecha 01 de abril del 2019, la Administrada Zoila Rosa Guevara Muñoz, presenta Recurso impugnativo de reconsideración en contra de la actuación administrativa contenida en la Resolución de Consejo Universitario N° 110-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de marzo del 2019, además solicita la nulidad del acto administrativo, de acuerdo al artículo 10 numeral 1 de la ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General.

Con hoja de trámite N° 1002, de fecha 01 de abril del 2019, el Rector deriva al Asesor del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM, el escrito antes mencionado para preparar respuesta y elaborar proyecto de resolución.

Estando a lo expuesto, observamos del escrito de fecha 01/04/2019, que este versa sobre un recurso de reconsideración el cual ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días de notificado el acto materia de impugnación, conforme a lo dispuesto en el artículo 218° de la LPAG, asimismo, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 221° de la referida Ley.

Que, mediante escrito de fecha 01 de abril del 2019, la administrada manifiesta que *"mediante cedula de notificación N° 009-2019, de fecha 08 de enero del 2019, presuntamente se me notifico la RESOLUCIÓN RECTORAL N 007-2019-UNTRM/CU, sin embargo, no se especifica la fecha que realizaron el pre aviso de la notificación, lo cual invalida la notificación"*, y además manifiesta *"el debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en*

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 249 -2019-UNTRM/CU

irregular,(...) el derecho de defensa se encuentra reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución, el cual establece "el principio a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso", a lo dicho, el día 08 de enero del 2019, la notificadora de la UNTRM, Alcira Mercedes Maslucan Mendoza, se apersono al domicilio de la administrada, siendo atendida por la referida docente, a quien primero de forma verbal la notificadora le hizo saber que tenía una resolución de inicio de Procedimiento administrativo disciplinario para notificarle, cuando esta procedía a entregarle dicho documento, la administrada se negó a recibir la resolución, argumentando que debía proceder de una persona jurídica oficial, ò de una autoridad oficial y no del Rector, porque manifestó que no existía un Rector actualmente en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, es decir la propia administrada por motivos de que no reconoce a las autoridades legalmente elegidas, reconocidas mediante Resolución de Asamblea Universitaria N°004-2017-UNTRM/AU y Resolución 077-2018-SUNEDU "declarar procedente la inscripción de las autoridades elegidas. Rector Policarpio Chauca Valqui y sus dos vicerrectores", SE NEGO VOLUNTARIAMENTE a recibir el acto notificadorio, en el cual se le estaba manifestando (tal y cual lo pudo leer la administrada cuando recibió en sus manos el documento y de realizar la lectura que se trataba de la Resolución Rectoral N°007-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de enero del 2019, procedió a devolver dicho documento diciendo que no lo recibía porque no reconocía a las autoridades legalmente elegidas) los motivos por los cuales se le había aperturado el procedimiento administrativo, para que la investigada pudiera realizar las defensas técnicas que considere pertinente, dentro del marco normativo, en el plazo que establece la ley 27444, en lo referente es plausible manifestar que la ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 21.- Régimen de la Notificación Personal. 21.3 "en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. **Si esta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejara constancia de las características del lugar donde se ha notificado**", al seguir manifestándonos sobre la notificación de la resolución de apertura de PAD de la administrada Zoila Rosa Guevara Muñoz, encontramos que tal como lo indica la norma en la cedula de notificación N°009-2019. Establece la negativa de recibirla porque no reconoce a las autoridades elegidas, también el documento establece las características del lugar donde se ha notificado "casa de dos pisos, fachada blanca con sócalo o rombo rojo, además ante la negativa de querer recibir la notificación, y posteriormente cerrar su puerta, la notificadora en el afán de querer cumplir con su labor, dejo la notificación bajo puerta de la administrada, y se tomó las fotos correspondientes (notificadora dejando el documento bajo puerta de la administrada), esta demás decir que esa era su vivienda pues de ahí salió para atender a la notificadora. Además con fecha 08 de enero del 2019, el área de Secretaria General de la UNTRM, haciendo **uso del correo Institucional** notifico por este medio a la Dra. Zoila Rosa Guevara Muñoz, Docente dela UNTRM, la Resolución Rectoral N°007-2019-UNTRM-CU, de fecha 07 de enero del 2019. El artículo 20. "Modalidades de Notificación", establece en su 20.1.2 "Mediante telegrama, correo certificado telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe", como se podrá ver la Universidad a tratado siempre no solo en la notificación de apertura del procedimiento, de salvaguardar los derechos de los administrados, notificándoles e incluso cuando no quieren recibirla, estipulando diferentes instancias con diferentes organismos, para el desarrollo del procedimiento. La administrada está



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 249 -2019-UNTRM/CU

en su derecho de defensa de argumentar lo que considere pertinente, sin embargo esta institución también se puede manifestar que deja mucho que desear en su actuar dentro del procedimiento que se le sigue, dice que se le ha vulnerado "el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas," ¿Quién le privo su derecho de defensa? No fue ella misma al negarse a recibir la notificación de apertura de su proceso, porque tal y cual lo ha argumentado siempre no reconoce a las autoridades de la UNTRM, en la cual ella se desempeña como Docente principal nombrada de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica, y es por esta misma razón que le día 09 de enero del 2018 en confabulación con otros docentes tomaron la Universidad, tal y cual lo manifiesta primero: 1) con carta N° 001-2018-MABG, de fecha 20 de febrero del 2018, el Dr. Miguel Ángel Barrera Gurbillón narra los hechos ocurridos el 09 de enero del 2018, se acepta su testimonio porque fue testigo presencial del hecho, "el 09 de enero del 2018, a las 8:00 am me apersoné al rectorado de la Universidad, porque había acordado una reunión de trabajo con el Rector Dr. Policarpio Chauca Valqui para tratar dos temas importantes: el proceso para el contrato de docentes para el año 2018 y luego visitar cada una de las aulas del CEPRE que reinicio sus clases el 08 de enero, con la finalidad de dar la bienvenida a los estudiantes, a la misma hora, ingresaron al rectorado junto conmigo los siguientes docentes de la UNTRM: José Leoncio Barbaran Mozo, Walter Columna Rafael, Andy Santoyo Delgado, Agustín Mendoza Alfaro, Dante Mendoza Alfaro, el Bachiller en Ingeniería Civil Quelmer Valle Gómez el estudiante de la UNTRM Heyton Deyvi García Cruz que se dedicó a filmar los sucesos por orden del docente Andy Santoyo Delgado. Me dirigí al despacho del rector y las personas mencionadas también ingresaron y se sentaron en los muebles. Pensé que los docentes querían tratar un tema con el Rector, quien en ese momento no estaba en el despacho. Sin embargo, escuche al Mg Leoncio Barbaran que conversaba con alguien vía su teléfono celular y le dijo "doctor ya tome posesión del rectorado, ¿Qué directivas doctor?, en ese momento me di cuenta que habían tomado el local del rectorado de la UNTRM, por lo que decidí sentarme en el sillón del escritorio del Rector para hacer prevalecer mi autoridad como Vicerrector Académico elegido y reconocido por la Asamblea universitaria N°004-2017-UNTRM/AU y el Consejo Universitario de la UNTRM y claro está por la SUNEDU mediante Resolución 077-2018-SUNEDU "declarar procedente la inscripción de las autoridades elegidas. Rector Policarpio Chauca Valqui y sus dos vicerrectores". Así mismo, ingresaron al despacho rectoral en ese momento, apoyando a los que tomaron dicho local las docentes Zoila Rosa Guevara Muñoz, Nelly Villegas Ampuero, Gladys León Montoya, María Esther Saavedra Chinchayán y la Abog. Violeta Polo Zamudio en seguida los docentes Leoncio Barbaran y Walter Columna se acercaron al escritorio y en tono amenazante me dijeron que me retire del sillón. El Mg Leoncio Barbaran me dijo "yo soy el Rector y me corresponde ocupar el sillón y hacer despacho en base a la Resolución de medida Cautelar emitida por la jueza Gladys Varas" (que a todas veces es inejecutable por haber sustracción de la materia y por qué esta resolución no establece ni dispone la proclamación de autoridades interinas, mucho menos a la fuerza ni autorizando la toma de la Universidad para lograr su ejecución), en base e esto le respondí que no me iba a retirar del sillón porque su autoproclamación como rector no tenía asidero legal y ambos estaban usurpando funciones, luego se apersono al despacho del rectorado el docente Vicente Marino Castañeda Chávez junto con periodistas y tres abogados, a través de las ventanas pude ver a varias personas que no conozco y sabiendo el carácter belicoso de los docentes que habían tomado el

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 249 -2019-UNTRM/CU

rectorado decidi dejar el sillón del Rector y sentarme en una esquina del despacho a resguardo de la ventanas. En ese momento el docente Leoncio Barbaran se sentó en el sillón del escritorio del Rector y menciona que "estaba tomando posesión del cargo de Rector", quede retenido en el despacho del rectorado debido a que los docentes que tomaron el local habian cerrado las puertas, Además, mi persona es el Vicerrector Académico elegido y reconocido por la Asamblea universitaria N°004-2017-UNTRM/AU y el Consejo Universitario de la UNTRM y claro está por la SUNEDU mediante Resolución 077-2018-SUNEDU "declarar procedente la inscripción de las autoridades elegidas. Rector Policarpio Chauca Valqui y sus dos vicerrectores"; en consecuencia, tengo el deber de cumplir y hacer cumplir la normatividad del sistema universitario peruano. Por ello decidí quedarme para hacer valer la autoridad que se me ha otorgado y reconocido y defender a la UNTRM de los docentes que estaban generando desorden y actos ilegales, basados en sus ansias desmedidas de poder y su interpretación antojadiza de la medida cautelar emitida por la Juez Gladis Varas", segundo 2) según Formato de Conocimiento de hecho delictivo de parte agraviada realizada ante la fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas, por el docente Vicente Marino Castañeda Chávez, este manifiesta "que el día 09 de enero del 2018, aproximadamente a las 08:00, se realizó la toma de la Universidad por el Rector José Leoncio Barbaran Mozo", que tanto el docente Vicente Marino Castañeda Chávez como Walter Columna Rafael, Carlos Andy Santoyo Delgado, Agustín Mendoza Alfaro, Dante Mendoza Alfaro, Zoila Rosa Guevara Muñoz, Nelly Villegas Ampuero, Gladys León Montoya, María Esther Saavedra Chinchayán el Bachiller en Ingeniería Civil Quelmer Valle Gómez el estudiante de la UNTRM, Heyton Deyvi García Cruz que se dedicó a filmar los sucesos por orden del docente Carlos Andy Santoyo Delgado. Ingresaron en conjunto a las oficinas del Rectorado y se suscitaron los hechos ya manifestados en el acápite (a). **tercero 3)** acta de verificación y entrevista fiscal de fecha 09 de enero del 2018, siendo a las 08:20 de la mañana emitida por la fiscalía provincial especializada de prevención del delito de Chachapoyas. "se constituyeron a las instalaciones de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas en virtud a la comunicación telefónica de parte del doctor Silverio Nolasco Ñope, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, a través de la cual dio cuenta que en dicha casa superior de estudios venían suscitándose problemas de toma del Rectorado por parte de los Docentes presididos por el señor Leoncio Barbaran Mozo, Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades" y que paso cuando llegaron a la universidad, "constituidos los representantes del Ministerio Publico en los ambientes del rectorado de la Universidad constataron que en la puerta del rectorado se encontraban apostadas varias personas (las mismas que más adelante la fiscal establece que los sujetos que la resguardaban se encontraban indocumentados e incluso un sujeto que había estado preso en el penal) **puerta que se encontró cerrada encontrándose en su interior el señor Leoncio Barbaran Mozo acompañado de otros docentes"** entre ellos Zoila Rosa Guevara Muñoz. **Cuarto 4)** 2 videos en los cuales se muestran, en el primero.- a la docente investigada causando lesión y violencia (empujones) en contra de los miembros de la comunidad Universitaria, situación que fue corroborada por las personas que se encontraban en ese momento, dentro de las instalaciones del Rectorado, entre ellas, Rector, Vicerrector Académico, Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud, Policía Nacional del Perú, y situación que se puede observar claramente en el video que se adjunta. Segundo.- Video donde se aprecia que la Investigada se retira de la oficina del Rectorado en horas de la noche, incluso se puede apreciar como la ente que se encuentra en la parte exterior visualizando lo

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 248 -2019-UNTRM/CU

acontecido, le gritan "sigue soñando nunca vas a llegar al poder". Quinto 5).- que con copia del cuaderno de recepción de documentos de la secretaria del Rector, se aprecia que el día 09 de enero del 2018, no se recepcionó ningún documento, ya que las actividades fueron nulas como consecuencia de los hechos producidos en la oficina del Rectorado, y la carta N°002-2019-UNTRM-DGA/DRH, de fecha 03 de enero del 2019, donde el Director de Recursos Humanos adjunta información requerida correspondiente al registro de marcaciones y asistencia del personal docente y administrativo de los días 08, 09 y 10 de enero del 2018. En donde se puede apreciar que las marcaciones del día 09 de enero fueron de manera irregular por parte de los trabajadores, ya que los trabajadores realizan 4 marcaciones al día, y como se puede corroborar en la carta antes mencionada el día 09 de enero no se realizaron.

Queda plausible y claro conque intenciones la docente sancionada realizo la toma de la Universidad acompañada por otros docentes. Con los hechos y pruebas establecidos, es que esta Universidad, emite la Resolución de Consejo Universitario N° 110-UNTRM/CU, Sancionando a la docente con Destitución, y no por lo que dice la administrada en su escrito de fecha 01 de abril del 2019, *"aunado a ello el señor Policarpio Chauca Valqui, está asumiendo función como instructor en el proceso administrativo disciplinario, advirtiéndose una contundente parcialidad en el proceso, violentándose el Principio Constitucional del debido proceso, ya que los hechos materia de la irregular investigación tendría un interés particular en el proceso disciplinario, perdiendo la objetividad que requiere todo funcionario público"*, está claro y se entiende que la administrada no está de acuerdo con lo establecido en el procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, porque se le está sancionando con la destitución, sin embargo lo que está mal es que manifieste que la investigación sea irregular, justamente porque está la acaba de sancionar con destitución, pero lo que no dice es que esta sanción se da respetando la normativa tanto procedimental como objetiva, es que acaso los hechos ocurridos el 09 de enero del 2018, descritos en el acápite anterior no manifiestan serias vulneraciones a la normativa Universitaria, en consecuencia que se establezca claramente que la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, a través de sus organismos respectivos, (Tribunal de Honor, órgano instructor, órgano sancionador) sanciono a la Docente Zoila Rosa Guevara Muñoz con destitución **en respeto y por respeto al cumplimiento del reglamento de procedimiento administrativo disciplinario para docentes y estudiantes** vigente en el momento de ocurridos los hechos, art 28. "Son causales de Destitución" inc. e) incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos y otras actividades institucionales. Inc. k) Participar directamente e indirectamente, física o intelectualmente, en la toma de locales, vehículos u otros bienes institucionales o en donde se está realizando actividades propias de la función institucional., **en respeto y por respeto al cumplimiento de nuestro Estatuto** vigente al momento que ocurrieron los hechos, art 263 inc. e) incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos., **en respeto y por respeto a la ley Universitaria 30220.** Artículo 95. Destitución.- "son causales de destitución la trasgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente consideradas como muy graves. 95.2. "ejecutar, promover o

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 248 -2019-UNTRM/CU

encubrir dentro o fuera de la Universidad, actos de violencia física de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad Universitaria” e inc. 95.5. “así como impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos”. El respeto a la ley N°30057 ley del servicio Civil, art 87 determinación de la pena. “la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: inc. c) el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. (en el caso de la administrada sancionada, ostenta el grado de Doctora, además es Docente Principal de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica de la Universidad, está claro que conocía el reglamento de sanciones a docentes, el estatuto y la ley universitaria, en cuanto a los deberes y derechos de los docentes y lo que traería su incumplimiento), e) la concurrencia de varias faltas (en el caso de la administrada apoya a los docentes que tomaron la universidad, participo directamente y físicamente en la toma e incluso realizo actos de violencia física en contra de los miembros de la comunidad universitaria y además al permanecer en la oficina del rectorado, impidió el normal funcionamiento de los servicios públicos), f) la participación de uno o más servidores en la comisión de falta o faltas (de acuerdo a los documentos descritos anteriormente son varios los docentes que toman la universidad, entre ellos la docente Zoila Rosa Guevara Muñoz), y por último y no menos importante la universidad ha actuado en respeto a la **Constitución Política del Perú** en su artículo 18, **“La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica.** El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento. **La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados.** Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. **Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”.** En consecuencia queda claro que lo manifestado por la administrada es una maniobra dilatoria tal y como lo viene haciendo desde el inicio del procedimiento administrativo.

Se puede verificar con los cargos de las diferentes notificaciones realizadas a la administrada que en todo el Procedimiento Administrativo Disciplinario, su actuar deja mucho que desear, la notificación de apertura del Procedimiento que contenía la resolución Rectoral N°007-2019-UNTRM/CU, no la quiso recibir, (por lo ya argumentado anteriormente), la notificación del informe final – del expediente administrativo N°082-2018-UNTRM-R/SG, que es el expediente con el cual el Tribunal de Honor investigo a la administrada, tampoco lo quiso recibir (tácitamente), porque con constancia de aviso de notificación N°001-2019-UNTRM-PAD-TH, de fecha 20 de febrero del 2019 se le manifiesta que *“el suscrito se ha constituido a su domicilio señalado en autos a fin de notificar copia del documento: Informe Final – Exp. Administrativo N°082-2018-UNTRM-R/SG, para su conocimiento y fines; al no habersele encontrado, cumplo con avisarle que estaré retornando con dicho propósito el día jueves 21 de febrero del 2019 a horas 03:30 de la tarde”*, y cuando se retornó en la fecha indicada tampoco se encontraba la administrada, a lo que se procedió a dejar la notificación bajo puerta conforme a ley, describiendo los pormenores del lugar donde se dejaba la notificación, además también se le notifico por el correo institucional de la Universidad en el plazo

Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large signature at the top, a signature in the middle, and initials at the bottom.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 248 -2019-UNTRM/CU

establecido por la ley 27444. La notificación emitida por el órgano sancionador que contenía la Resolución de Sanción tampoco lo quiso recibir (tácitamente) porque con constancia de aviso de notificación de fecha 11 de marzo del 2019, se le manifiesta *"el suscrito se ha constituido a su domicilio señalado en autos a fin de notificar copia del documento: Resolución del Consejo Universitario N°110-UNTRM/CU, de fecha 07 de marzo del 2019 – Exp. Administrativo N° 082-2018-UNTRM-R/SG, para su conocimiento y fines; al no habersele encontrado, cumplo con avisarle que estaré retornando con dicho propósito el día jueves 12 de marzo del 2019 a horas 10:00 de la mañana"*, y cuando se retornó en la fecha indicada tampoco se encontraba la administrada, a lo que se procedió a dejar la cedula de notificación bajo puerta, describiendo el lugar en el cual se estaba dejando la notificación conjuntamente con su acta, tal como lo determina la ley 27444, art 21 Régimen de la Notificación Personal. "21.5.- "en caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejara debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente" como se puede ver, la norma es clara con respecto a estos temas, y se puede dilucidar que fue la misma administrada quien no quiso hacer uso de su derecho de defensa, aun así es preciso manifestar que la docente sancionada dice que no se le notifico adecuadamente pero las formas de notificación fueron las mismas y al mismo domicilio, como puede ser que en lo que respecta a su resolución de sanción si hizo su descargo respectivo, (pidiendo reconsideración) mas no así en las anteriores donde debía probar su inocencia, por ejemplo en el informe oral de apertura y luego el informe oral que podía solicitar y que otros docentes que también tomaron la universidad pidieron, ella no lo hizo jamás, jamás pidió realizar sus descargos. En consecuencia la administrada provoco su indefensión tal vez para luego argumentarla en esta fase culminante del procedimiento y de esta manera traerse abajo todo el acto administrativo, lo cual se está demostrando que el derecho a la defensa, el derecho a la contradicción, el derecho a los medios de prueba, al procedimiento establecido, siempre se respetó.

La administrada también aduce que en su procedimiento administrativo no se respetó el derecho a la pluralidad de instancias, sin embargo eso es totalmente falso, ya que la normativa Universitaria en caso un docente cometa una infracción al estatuto al reglamento y a la ley universitaria, manifiesta lo siguiente, primero: estos procesos son vistos de oficio o por denuncia por el Tribunal de Honor, integrado de acuerdo al estatuto por tres (03) docentes de reconocida trayectoria, elegidos por el Consejo Universitario, tal como establece el artículo 300 del estatuto y el artículo 75 de la ley universitaria, el Tribunal de honor de acuerdo al artículo 11 del reglamento del procedimiento administrativo disciplinario de la UNTRM, establece que *"es el órgano autónomo encargado de analizar, investigar y determinar responsabilidades a los procedimientos disciplinarios éticos seguidos a los docente.(..)* es el encargado de calificar las faltas documentar la actividad probatoria sus informes no son vinculante", una vez emitido su informe preliminar es elevado al Rector para que este emita acto resolutorio con la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en la misma resolución se establece que los investigados presenten sus descargos e informe oral ante el Tribunal de Honor, luego el Tribunal de Honor emite su informe Final, dicho

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 248 -2019-UNTRM/CU

informe se les notifica a los investigados por intermedio del área de Secretaria General, en el cual se les dice que tienen derecho a su informe oral ante el Consejo Universitario, luego de los informes orales de los investigados, el Consejo Universitario por intermedio de su abogado, asesor PAD, emite la Resolución de Sanción Correspondiente, luego de emitida la sanción correspondiente, el administrado tiene 15 días hábiles para presentar su recurso de reconsideración ante el Consejo Universitario, el cual lo evalúa en el plazo de 30 días hábiles, y luego emite la Resolución quedando consentida o revocando la sanción impuesta. Está claro que lo argumentado por la administrada no tiene asidero legal, se puede corroborar la doble instancia, primero ante el Tribunal de Honor y luego en el Consejo Universitario, definiéndose claramente la fase Instructiva y la fase Sancionadora.

La administrada en el considerando 11. De su escrito de fecha 01 de abril del 2019, manifiesta *“respecto de la resolución Rectoral N° 007-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de enero del 2019, se instaura procedimiento administrativo disciplinario, advirtiéndose que los hechos expuestos fueron materia de investigación y pronunciamiento por el órgano jurisdiccional competente, según lo establecido en el expediente N° 00299-2018-31-0101-JR-LA-01; adicionalmente se tiene la denuncia interpuesta por el señor Policarpo Chauca Valqui, identificado con DNI N°25852185, de fecha 09 de enero del 2018, que origino una investigación de índole penal, al concluir la investigación el representante del Ministerio Público llego a la conclusión mediante disposición fiscal N° Dos (DISPOSICIÓN DE ARCHIVO), de fecha 16 de marzo del 2018, por motivo de haber sido debidamente notificándolas partes procesales involucradas.(...), que la presente investigación es por los mismos acontecimientos descritos anteriormente y según lo contemplado en el art- III Título Preliminar (interdicción de la persecución penal múltiple), prescribe “nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo”* a lo dicho es importante manifestar que la administrada sancionada es Docente Principal de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en consecuencia es un servidor Público, y la pregunta es ¿En qué tipo de responsabilidad pueden incurrir los servidores y funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones? La respuesta es que en el ejercicio de sus funciones los servidores y funcionarios públicos pueden incurrir en tres tipos de responsabilidad: responsabilidad administrativa funcional, responsabilidad civil y responsabilidad penal, incurrir en responsabilidad administrativa cuando contravienen el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen o cuando en el ejercicio de sus funciones hayan desarrollado una gestión deficiente, e Incurrir en responsabilidad penal cuando en el ejercicio de sus funciones han efectuado un acto u omisión tipificado como delito. Y en el caso concreto se establece la autonomía de responsabilidades, tanto administrativa como penal, y ¿Qué es la autonomía de responsabilidades? Es la coexistencia o concurrencia de dos o más responsabilidades, **en tanto que cada una de ellas, llámese administrativa, penal o civil, tienen fundamentos y bienes jurídicos que proteger de diferente naturaleza, generando que cada una sea valorada, calificada u materia de resolución por distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora. La misma que es reconocida en el Artículo 243.1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que “Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de**

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 249 -2019-UNTRM/CU

las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación". Asimismo, el Artículo 49° de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622, establece que "La responsabilidad administrativa funcional es independiente de las responsabilidades penales o civiles que pudieran establecerse por los mismos hechos, en tanto los bienes jurídicos o intereses protegidos son diferentes". En consecuencia lo manifestado por la administrada no tiene asidero legal, si bien es cierto existe un proceso penal en su contra por la toma de la universidad que se está viendo en el Ministerio Público, también es verdad de acuerdo a lo estipulado por la norma y el argumento antes dicho, su sanción administrativa es independiente de la penal, son responsabilidades distintas, tanto es así que el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en sendas jurisprudencias con respecto a este tema, así por ejemplo tenemos el Exp. 7818-2006-PHC/TC, Lima OMAR TOLEDO TOUZET, "Con fecha 23 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Primer Juzgado Penal de Cañete, don Isaías José Ascencio Ortiz, solicitando se declare nula la resolución que ordenó abrir instrucción en su contra por el delito contra la seguridad pública en la modalidad de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, proceso llevado a cabo en el Expediente N.° 209-2005; y que, en consecuencia, se declare nulo todo lo actuado puesto que el auto de apertura de instrucción no se encuentra motivado. Aduce que se ha violado el principio del no bis in ídem ya que fue sancionado administrativamente por los mismos hechos al retenerse su licencia de conducir; y que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad individual, defensa y debido proceso. RESUELVE.- Respecto a la supuesta violación del principio no bis in ídem, este Colegiado advierte que no se ha producido, toda vez que el demandante fue sancionado por la infracción cometida con la suspensión de su licencia de conducir de acuerdo al récord del conductor obrante a fojas 172, respecto al Reglamento de Tránsito, siendo éste un proceso de carácter administrativo. Asimismo, en cuanto a la alegada violación de motivación de resoluciones judiciales, tampoco se ha acreditado, puesto que el emplazado ha actuado de acuerdo a sus atribuciones y conforme a ley".

La administrada aduce también que el Doctor Policarpio Chauca Valqui, al hacer la denuncia correspondiente ante la Fiscalía por la toma de la UNIVERSIDAD, local del Rectorado, el día 09 de enero del 2018, no debía participar como órgano instructor del PAD, ante este hecho ay que tomar en cuenta que es lo que dice la normativa al respecto, ¿Quién debía hacer la denuncia ante las autoridades correspondientes de una infracción tan grave como es la toma de una institución Pública?, y aún más en la toma de su despacho "RECTORADO", que dice la norma, si se trata de una institución con **autonomía normativa, de gobierno, académica, administrativa, económica y financiera dentro del marco de la ley, pues la denuncia lo tiene que hacer su representante legal** y ¿Quién es el representante legal de la Universidad? Para esto ay que acotarnos explícitamente en la normativa vigente en el momento que ocurrieron los hechos, artículo 2 del estatuto de la Universidad (aprobado por resolución de asamblea estatutaria N° 001-2014-UNTRM/AE, del 02 de octubre del 2014, vigente cuando ocurrieron los hechos), que dice en su acápite segundo " la UNTRM, creada por ley N° 27847 del 18 de setiembre del 2000 tiene personería Jurídica de derecho público interno el Rector ejerce su personería Jurídica". Y que es la personería jurídica, de acuerdo al diccionario Jurídico Elemental de "Guillermo Cabanellas de las cuevas" Undécima edición 1993, establece que "la personería jurídica o personalidad jurídica es el reconocimiento a un ser humano, una organización, una empresa u otro tipo de entidad para asumir una actividad o una obligación

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 249 -2019-UNTRM/CU

que produce una plena responsabilidad desde la mirada jurídica, tanto frente a sí mismo como respecto a otros". Además si tomamos en cuenta lo estipulado en el artículo 3 del estatuto de la Universidad, "la UNTRM tiene autonomía normativa, de gobierno, académica, administrativa, económica y financiera dentro del marco de la ley, sus ampliatorias y modificatorias" y por último el artículo 110 del mismo cuerpo legal, establece que "el Rectorado es el órgano encargado de la gestión académica, investigativa, administrativa, económica y financiera de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas. Está representado por el Rector, quien es el personero y representante legal de la Universidad, responsable de la conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos dentro de los límites de la ley y del presente estatuto", en consecuencia el sentido de la norma al establecer en el caso concreto que es el Rector o Titular de la entidad quien tiene que velar por el bienestar de la entidad. De igual manera lo manifiesta la ley Universitaria N°30220 en sus artículo 60 "el Rector es el Personero y representante legal de la Universidad. Tiene a su cargo y a dedicación exclusiva, la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos" y el art 62 "atribuciones del rector" 62.1 presidir el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria, así como hacer cumplir sus acuerdos, 62.2 dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera", queda claro entonces que el estatuto de la universidad, la ley universitaria N°30220 y la ley servir N°30057, le dan esta prerrogativa al Rector. Y porque es el Rector el encargado de la parte Instructiva del Procedimiento Sancionador, quien realiza toda la investigación del caso en concreto de un procedimiento administrativo disciplinario es el Tribunal de Honor, el informe de apertura, pasa al Rectorado, quien tiene su órgano de apoyo que es el abogado con experiencia en procesos administrativos disciplinarios, quien emite un informe, estableciendo la apertura o no del Procedimiento, el Rector establece la emisión del acto Resolutivo de apertura en base al informe del abogado. Lo descrito es la participación, no del Rector directamente si no del área del Rectorado, y este basa su accionar explícitamente de acuerdo a lo estipulado en el artículo 22 de la ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM "el Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la ley Universitaria", y en el estatuto de la UNTRM", en el art 180, "inc. b) Cumplir y hacer cumplir las leyes, Estatuto y Reglamentos y Disposiciones relativas a la Universidad", la única manera de hacer cumplir estas normativas es poniendo a disposición de los procesos a un abogado con experiencia en Procesos Administrativos Disciplinarios, para que estipule si se está actuando adecuadamente en el margen del reglamento de sanciones, del estatuto y de la ley Universitaria.

Que esta institución siempre busco la verdad de los hechos, en base al principio de la verdad material, la búsqueda de la verdad como principio rector de la autoridad en la justificación de la cuestión fáctica, este principio se encuentra previsto en el artículo IV, inc. 1.11, del Título Preliminar de la ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que la autoridad administrativa debe tratar de determinar que ocurrió en un caso concreto, que fue lo que realmente paso, cual fue el papel del administrada (en este caso concreto) dentro de la toma del rectorado de la universidad, y ¿cómo se llega a este fin?, haciendo prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, más allá de los aspectos formales, que esta institución siempre respeto los procedimientos establecidos en la norma, e incluso cuando cometió errores materiales (como

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 249 -2019-UNTRM/CU

colocar CU en ves R, en la Resolución de apertura), esta se rectificó de oficio, y aun así dentro del expediente administrativo 082-2018, en el cual está inmerso el administrado y otros docentes pidieron que se declare nulo el acto administrativo por este hecho, es importante tener en consideración que el Procedimiento Administrativo Disciplinario no puede retrotraerse ni declararse nulo por errores materiales y que no tengan que ver explícitamente con la finalidad del acto procedimental, es decir aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento y no causen indefensión a los administrados no pueden ser argumentos para determinar que se declare nulo todo el proceso, más aun cuando la ley del Procedimiento Administrativo General establece en su artículo 14 la conservación del acto administrativo. 14.2.2 se conservara el acto emitido con una motivación insuficiente o imparcial. 14.2.3 el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuyas realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes o cuyo cumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

2) Conclusiones.

De los hechos se puede determinar que si se infringieron las normas antes descritas, determinando las siguientes conclusiones. 1) Que, se declare INFUNDADO el recurso Impugnativo de Reconsideración en contra de la Actuación Administrativa Contendida en la Resolución de Consejo Universitario N° 110-2019-UNTRM/CU. Interpuesto por la administrada Zoila Rosa Guevara Muñoz. 2) Que se debe **DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE FIRME LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 110-2019-UNTRM/CU, que se hará efectiva a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.** De acuerdo a lo estipulado en el artículo 28 literal (e) y (k) del Reglamento del procedimiento Administrativo Disciplinario de docentes y estudiantes de la UNTRM, artículo 263 literal (e) del estatuto de la UNTRM, artículo 95, inc. 95.5 de la ley Universitaria 30220 y el artículo 87 "determinación de la sanción a las faltas" literal (c) y (f) de la ley del Servicio Civil. 3) Que se declare **INFUNDADA LA SOLICITUD DE NULIDAD** del Acto Administrativo, Presentado por la docente Zoila Rosa Guevara Muñoz, De acuerdo a lo estipulado en el art 227. inciso.1 de la Ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General. "la resolución del recurso estimara en todo o en parte o desestimara las pretensiones formulada en el mismo o declarara su inadmisión". Y también de acuerdo a lo manifestado en el presente Informe.

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas a los miembros del Consejo Universitario, en su calidad de órgano sancionador;

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 249 -2019-UNTRM/CU

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso Impugnativo de Reconsideración en contra de la Actuación Administrativa Contendida en la Resolución de Consejo Universitario N° 110-2019-UNTRM/CU; de 07 de marzo de 2019, Interpuesto por la administrada Zoila Rosa Guevara Muñoz.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE FIRME LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 110-2019-UNTRM/CU, que sanciona a la administrada Zoila Rosa Guevara Muñoz con sanción de DESTITUCIÓN, la misma que se hará efectiva a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 28 literal (e) y (k) del Reglamento del procedimiento Administrativo Disciplinario de docentes y estudiantes de la UNTRM, artículo 263 literal (e) del estatuto de la UNTRM, artículo 95, inc. 95.5 de la ley Universitaria 30220 y el artículo 87 "determinación de la sanción a las faltas" literal (c) y (f) de la ley del Servicio Civil.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE NULIDAD del Acto Administrativo, Presentado por la docente Zoila Rosa Guevara Muñoz, De acuerdo a lo estipulado en el art 227. inciso.1 de la Ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General. "la resolución del recurso estimara en todo o en parte o desestimara las pretensiones formuladas en el mismo o declarara su inadmisión". Y también de acuerdo a lo manifestado en el presente Informe.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR a la Oficina de Recursos Humanos a fin de que registre la sanción de DESTITUCIÓN a la docente Zoila Rosa Guevara Muñoz.

ARTICULO QUINTO.- INSCRIBIR en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, que administra la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), la presente sanción DE DESTITUCIÓN estipulado a la docente Zoila Rosa Guevara Muñoz, de acuerdo a lo establecido en el artículo 98 y el tercer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la ley 30057, "ley del Servicio Civil".

ARTÍCULO SEXTO.- QUEDA agotada la vía administrativa y expedito el derecho de la docente sancionada en el articulado precedente, para hacer valer su petitorio en la vía que considera pertinente, de acuerdo a lo establecido en artículo 228, 228.1 y 228.2, acápite (a), de la ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SETIMO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución a la Dra. Zoila Rosa Guevara Muñoz, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

ARTICULO OCTAVO.- se adjunta un CD, conteniendo imágenes de la participación de la Administrada en la toma de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas el día 09 de enero del 2018.

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 249 -2019-UNTRM/CU

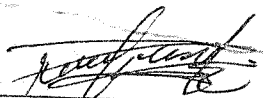
ARTÍCULO NOVENO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, de forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.


DRA. FLOR TERESA GARCÍA HUAMAN


DR. EDWIN GONZALES PACO


MSc. FERNANDO SAAC ESPINOZA CANAZA
SECRETARIO GENERAL


EST. ROCÍO ZABALETA VILLANUEVA